



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 638 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **30 SET. 2013**

**VISTO:**

El expediente con N° de registro 14896 mediante el cual el administrado Dante Pozo Torre, **Interpone** recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 642-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., y el **Dictamen** Legal N° 48 de fecha 13 de septiembre del 2013, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Gerencial N° 642-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., y dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación, argumentando para ello que: i) Inicialmente realizó los trámites para la obtención de Licencia de Funcionamiento para la venta de pasajes sin embargo la impusieron una sanción por garaje, precisando que los vehículos son de propiedad del impugnante y de sus familiares, habiendo realizado el descargo sin resultado hasta la fecha (el descargo referido se presentó mediante el documento de Registro N° 06390 de fecha 22 de marzo de 2013 en el cual señala que su principal actividad es el alquiler de autos para servicio de taxi 8 unidades, así mismo que su hermano posee 5 unidades para servicio de taxi y un camión, y la empresa ARVIC posee varias unidades de combi y minivan que ingresan constantemente ya que - la propiedad- está alquilado a dicha empresa); ii) que en la fecha de (presentada la impugnación) el recurrente está realizando los trámites de ampliación de licencia de funcionamiento; iii) el recurrente es una persona contribuyente por lo que se solicita se considere ello lo expuesto y se le justifique la irregularidad involuntaria;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial N° 642-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., lo cual sustancialmente radica en que: el impugnante manifiesta que está solicitando su Licencia de Funcionamiento para la venta de pasajes la ampliación de Licencia de Funcionamiento y que lo vehículos son de su propiedad y de familiares; en mérito a ello se tiene que:

- La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 en su artículo 3° señala que Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."; asimismo en el artículo 4° de la misma ley se señala que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales. Jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura. o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; en el mismo sentido el artículo 2° define como Establecimiento al "Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente se colige que para el inicio de la actividad comercial el impugnante debió contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, pese a ello la entidad edil mediante la Notificación Preventiva de Sanción N° 003553 le otorgó el plazo de 05 días a fin que subsane la infracción cometida, sin embargo el administrado actúa de marea renuente al cumplimiento de su obligación y vencido el plazo otorgado y ya emitida la Resolución Gerencial N° 642-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., inicia los





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



trámites para la obtención de la Licencia de Funcionamiento mediante la Solicitud de Registro N° 33343 de fecha 10 de Julio de 2013 para la Actividad de Playa de Estacionamiento;

Que, respecto a lo esgrimido por el impugnante en el sentido que en la fecha de la intervención se encontraba en trámite su solicitud de Licencia de Funcionamiento para la venta de pasajes, y los vehículos encontrados en la intervención son de su propiedad del impugnante y de sus familiares, corresponde señalar que tanto en la Notificación Preventiva de Sanción (suscrita por el propietario), Acta de Constatación y/o Fiscalización y Notificación de Sanción, se señala como observación que al momento de la intervención no muestra Licencia de funcionamiento, ni Tramite Alguno se infiere respecto a ella, lo cual contradice lo señalado, en lo señalado que los vehículos en número de doce (12) son de su propiedad y de sus familiares (hermano) en número de cinco (5) no aporta los documentos pertinentes a fin de acreditar dicho descargo, ello pese a que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el Artículo 162.2 dispone que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.", por lo que para la administración no resulta posible corroborar, ello sumado a que recién mediante el Documento de Registro 06390 de fecha 22 de Marzo el administrado pone en conocimiento de la entidad dichos hechos es decir una vez vencido en demasía el plazo otorgado por la Ley N° 27444 en el artículo 161° para las Alegaciones;

Que, finalmente respecto al argumento en el cual se señala que es una persona contribuyente por lo que se solicita se considere ello y se le justifique la irregularidad involuntaria, corresponde precisar que la calidad de contribuyente no lo excluye del cumplimiento de los procedimientos señalados para el inicio de las actividades comerciales, añadiéndose a ello que no constituye en involuntaria ya que el administrado en el plazo otorgado no realizó mayor trámite para regularizar la actividad que realizaba sin la autorización correspondiente, en vista de ello y al no contar con sustento legal alguno no merece mayor tratamiento;

Que, por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la Licencia de Funcionamiento constituye el documento que Autorización el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento, y que la misma debe ser obtenida antes del inicio de las actividades (apertura) del establecimiento, al no contar con la misma el impugnante al momento de la intervención, y no haber realizado los trámites necesarios para regularizar dichas actividades conforme a ley, la aplicación de la sanción mediante la Resolución Gerencial N° 642-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., es conforme a derecho, del mismo modo al no desvirtuar el contenido de los documentos en merito a la cual se emitió la señalada resolución la misma no enerva el contenido de la misma permaneciendo firme lo dispuesto por ella;

Por lo que, estando, a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrado Dante Pozo Torre, contra la Resolución Gerencial N° 642-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. de fecha 21 de Junio de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCABUARI TUEROS  
ALGALBE

